

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

Administración y cobranza.

Art. 6º.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.  
b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y  
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9º. La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras se devengará por meses completos, el día 1º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor periodo.

Art. 10º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 11º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 12º. Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 759 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Art. 13º. A los efectos de esta O.F. se entenderá por industria de primera aquella que emplee más de 15 operarios por cuenta ajena; y de segunda aquellas que empleen hasta 15 operarios por cuenta ajena. Se entenderá por establecimiento comercial aquellos que disfrutando de la correspondiente Licencia Fiscal y de apertura no realicen ningún proceso de fabricación o transformación.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1984 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1983.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

Modificación.

La modificación de las tarifas de la presente Ordenanza, que constan en su art. 4º, así como la inclusión del art. 13 de la misma, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 17.— TASA SOBRE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el artículo 19, número 16, de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art. 2º. El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de:

1. Piscinas municipales.
2. Frontón cubierto "Barberito I".

Obligación de contribuir.

Art. 3º.1. Hecho imponible.— Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Bases y tarifas.

Art. 4º. La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectuen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2º, o bien el número de servicios utilizados.

Art. 5º. La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

#### TARIFA

1. Por entrada personal a piscinas municipales:  
Mayores de 16 años: diario, 250; sábados y festivos, 250 Pts.  
Mayores de 10 años y menores de 16 años: diario, 125 Pts.; sábados y festivos, 125 Pts.

2. Abono anual a piscinas municipales:

Mayores de 16 años: 2.500 Pts.

De 10 a 16 años, y jubilados: 1.250 Pts.

3. Por alquiler de cancha Frontón Barberito I:

Por hora de utilización de cancha, hasta 4 personas: 400 Pts.

Por alumbrado, todo el alumbrado por hora: 400 Pts.

Suplemento deportes colectivos, por más 4 personas, hora: 200 Pts.

4. Abono mensual a piscinas municipales:

Mayores de 16 años: 1.500 Pts.

De 10 a 16 años y jubilados: 750 Pts.

Art. 6º. Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la Tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza.

Art. 7º. Las cuotas exigibles por esta exacción por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna licencia de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la tarifa II.

Defraudación y penalidad.

Art. 8º. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley Régimen Local.

Vigencia.

Esta Ordenanza, que estará en vigor durante el ejercicio de 1984 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de septiembre de 1983.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

Modificación.

La modificación de las tarifas de la presente Ordenanza, que constan en su art. 5º, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

#### Aprobación definitiva de varias Ordenanzas Fiscales

III.C.511

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1987, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 148 de 10 de diciembre de 1987, relativo a la aprobación inicial de la implantación de los tributos y Ordenanzas fiscales:

Núm. 11.— Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición y aplicación de contribuciones especiales.

Núm. 19.— Tasa por entrada de vehículos a través de aceras, y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías.

Núm. 20.— Impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Núm. 21.— Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos.

sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2, del Texto refundido por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales referidas.

Baños de Río Tobía, a 7 de abril de 1988.— El Alcalde-Presidente.

Don Jesús Tome Rando, Secretario de Admón. Local con ejercicio en